



## RESOLUCIÓN 64/2019, DE 29 DE JULIO, DE LA COMISIÓN VASCA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

**Expediente:** 2019/000164

**Asunto:** Reclamación presentada por D. .... frente a la desestimación presunta de solicitud de acceso a la información ante el Ayuntamiento de Deba.

### ANTECEDENTES

1.- Con fecha 29 de abril de 2019, declara D. .... que presentó instancia electrónica ante el registro general, con código de registro 2019-E-761 ante el Ayuntamiento de Deba solicitando lo siguiente:

*“SOLICITA le sea facilitada copia de la composición de la mesa de contratación que figure en el perfil del contratante del expediente 2019SCOU0010 sobre OBRA DE CONSTRUCCIÓN DEL NUEVO CEMENTERIO DE DEBA en formato PDF según lo establecido en el art 63.5 y 326.3 ya citados”*

No consta en la reclamación copia de la instancia de solicitud ni el justificante de remisión, si bien sí los datos del registro.

2.- Ante la falta de respuesta del Ayuntamiento de Deba, con fecha 18 de junio de 2019, el Sr. .... presenta escrito de reclamación ante esta Comisión Vasca de Acceso a la Información Pública.

3.- Con fecha 1 de julio de 2019, la Comisión da traslado electrónico de la citada reclamación al Ayuntamiento de Deba con objeto de que, en el plazo de diez días hábiles a contar desde el siguiente al de su notificación, informe sobre el asunto y aporte cuanta documentación fuera relevante para la resolución del mismo. Esta notificación fue considerada rechazada con fecha 12 de julio, esto es, una vez transcurridos diez días naturales desde su puesta a disposición sin haber accedido a su contenido, por lo que se dio continuidad al procedimiento.

4.- Pasado el plazo otorgado al efecto, a la fecha de la presente Resolución el Ayuntamiento de Deba no ha realizado alegación alguna. Atendiendo a la siempre necesaria toma en consideración de las variables que pudieran afectar a los límites de acceso a la información, o de las dificultades que pudieran existir para proporcionar la información por encontrarse en curso de elaboración o de publicación, o por necesidad de reelaboración etc., hemos de manifestar que hubiera sido deseable conocer el criterio del Ayuntamiento, quien podría haber aportado elementos de juicio

relevantes para decidir acerca del supuesto aquí planteado. No obstante, aunque es de lamentar la falta de colaboración con esta Comisión, la ausencia de alegaciones por parte del Ayuntamiento no impide resolver la reclamación presentada.

### **INTERVENCIÓN DE LA COMISIÓN**

1.- De conformidad con lo establecido en el artículo 1 del Decreto 128/2016, de 13 de septiembre, de la Comisión Vasca de Acceso a la Información Pública, la citada Comisión asume en la Comunidad Autónoma de Euskadi las funciones previstas en la disposición adicional cuarta de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno en relación con la regulación que establece el artículo 65 de la Ley 2/2016, de 7 de abril, de Instituciones Locales de Euskadi.

2.- Así mismo, en virtud del artículo 3 del Decreto 128/2016, de 13 de septiembre, de la Comisión Vasca de Acceso a la Información Pública, le corresponde a la Comisión resolver las reclamaciones que se presenten, en aplicación del régimen de impugnaciones previsto en materia de ejercicio del derecho de acceso a la información pública regulado en el artículo 24 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, en relación con las denegaciones expresas o presuntas de las Administraciones públicas y demás entidades del sector público vasco, que pertenezcan a las Instituciones comunes y locales de la Comunidad Autónoma de Euskadi.

3.- Por su parte, el artículo 13 de la citada Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno define la información pública como los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación del Título I y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones. En este sentido, esta Comisión es competente para resolver la presente reclamación dado que la información pública solicitada obra en poder del Ayuntamiento de Deba.

### **ADMISIBILIDAD DE LA RECLAMACIÓN**

1.- La solicitud inicial de información fue presentada por el Sr. .... ante el Ayuntamiento de Deba con fecha 29 de abril de 2019. En virtud de lo dispuesto en el artículo 20.1 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, el Ayuntamiento de Deba contaba con un mes de plazo para dictar y notificar la resolución. No obstante, pasado el referido



plazo, el Ayuntamiento de Deba, según relata el reclamante y no ha sido rebatido por el ayuntamiento, no ha dado respuesta a la solicitud.

2.- En virtud de lo dispuesto en el artículo 24.1 de la antedicha Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno frente a la resolución expresa o presunta en materia de acceso podrá interponerse reclamación con carácter potestativo y previo a su impugnación en vía contencioso-administrativa. Así mismo, el artículo 24.2 dispone que la reclamación se interpondrá en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente al de la notificación del acto impugnado o desde el día siguiente a aquel en que se produzcan los efectos del silencio administrativo. En este sentido, el Sr. .... interpone la reclamación que nos ocupa con fecha 18 de junio de 2019, ante esta Comisión Vasca de Acceso a la Información Pública, por lo que la reclamación está interpuesta en plazo.

3.- El artículo 12 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno reconoce el derecho de todas las personas al acceso a la información pública. Añade el artículo 17.3 que el solicitante no está obligado a motivar su solicitud de acceso a la información. Sin embargo, podrá exponer los motivos por los que solicita la información y que podrán ser tenidos en cuenta cuanto se dicte la resolución, si bien la ausencia de motivación no será por sí sola causa de rechazo de la solicitud.

## FUNDAMENTOS JURÍDICOS

1.- Según viene insistiendo esta Comisión Vasca de Acceso a la Información Pública en sus reclamaciones planteadas al amparo del artículo 24 de la LTAIBG, el ejercicio del derecho de acceso a la información pública se ha configurado por el legislador como un derecho en un sentido amplio y las restricciones al mismo deben ser excepcionales, por lo que los límites de acceso han de motivarse, interpretarse y aplicarse de un modo razonado, restrictivo y aquilatado. En este sentido cabe destacar entre otras, la Sentencia 46/2017, de 22 de junio de 2017, del Juzgado Central de lo Contencioso Administrativo nº 2 que afirma que *“El derecho de acceso a la información es un derecho fundamental reconocido a nivel internacional como tal, debido a la naturaleza representativa de los gobiernos democráticos; es un derecho esencial para promover la transparencia de las decisiones. Además, las Administraciones Públicas se financian con fondos procedentes de los contribuyentes y su misión principal consiste en servir a los ciudadanos por lo que toda la información que generan y poseen pertenece a la ciudadanía. [...] Las diferentes y numerosas menciones a este derecho coinciden en resaltar la creciente importancia que está cobrando, ya que el*

*mismo supone una herramienta indispensable para adquirir aquellos conocimientos que permiten controlar la actuación de los gobiernos y prevenir y luchar contra la corrupción, así como contrarrestar la violación de derechos. De estos preceptos se desprende que el derecho de acceso a la información debe ser destacado como un valor intrínseco al concepto de democracia”.*

2.- Debe recordarse que el propio preámbulo de la LTAIBG, en esta línea que ha desarrollado la jurisprudencia contencioso-administrativa, señala que *“Sólo cuando la acción de los responsables públicos se somete a escrutinio, cuando los ciudadanos pueden conocer cómo se toman las decisiones que les afectan, cómo se manejan los fondos públicos o bajo qué criterios actúan nuestras instituciones podremos hablar del inicio de un proceso en el que los poderes públicos comienzan a responder a una sociedad que es crítica, exigente y que demanda participación de los poderes públicos”.*

La LTAIBG tiene por objeto *“ampliar y reforzar la transparencia de la actividad pública, regular y garantizar el derecho de acceso a la información relativa a aquella actividad y establecer las obligaciones de buen gobierno que deben cumplir los responsables públicos, así como las consecuencias derivadas de su incumplimiento”.* A estos efectos, su artículo 12 reconoce el derecho de todas las personas a acceder a la *“información pública, en los términos previstos en el artículo 105.b) de la Constitución”* y desarrollados por dicha norma. Mientras que, por su parte, en el artículo 13 de la LTAIBG se define la *“información pública como los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones”.*

A tenor de los preceptos mencionados la LTAIBG reconoce y regula el derecho a acceder a información pública que esté en posesión del organismo al que se dirige bien porque él mismo la ha elaborado, bien porque la ha obtenido en el ejercicio de las funciones que tiene encomendadas con el requisito de que se trate de un sujeto incluido en el ámbito de aplicación de la propia Ley.

3.- A mayor abundamiento, el Capítulo III de la Ley 2/2016, de Instituciones Locales de Euskadi, relativo a los principios en materia de acceso a la información pública y órgano de reclamaciones, establece que *“Las limitaciones establecidas en la legislación básica en materia de transparencia en el ejercicio del derecho de acceso a la información pública serán interpretadas con carácter restrictivo y mediante un proceso de evaluación entre el daño presumiblemente producido al interés público y privado que se invoque frente a la relevancia o trascendencia de la información solicitada y su necesidad objetiva para llevar a cabo un escrutinio democrático de la acción de gobierno”.* Dichos límites no son de aplicación directa en ningún caso, son

de carácter potestativo, y debe justificarse su aplicación basándose en motivos de interés público y habiendo previamente valorado el perjuicio o daño que la aportación de la información supondría.

4.-En el caso que ahora nos ocupa, el objeto de la pretensión desatendida por el Ayuntamiento de Deba es información pública a todos los efectos, ya que la información sobre contratación está incluida dentro de la información relativa a los actos de gestión administrativa con repercusión económica o presupuestaria sujeta a obligaciones de publicidad activa, tal y como se determina en el artículo 8 de la LTAIBG, si bien los contenidos concretados en su apartado a) como de obligada publicidad han de entenderse con el carácter de mínimos.

5.- Así mismo, el principal objetivo de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público (en adelante, LCSP), es, según su Preámbulo, “lograr una mayor transparencia en la contratación pública”, a través de distintos mecanismos entre los que se encuentra la obligación de mayor información a publicar en el perfil del contratante (en internet), si bien no se prevén las consecuencias del incumplimiento de estas obligaciones de transparencia. Concretamente, en su artículo 63.5 se determinan como obligaciones de publicidad activa en el perfil del contratante las siguientes:

*“5. Deberán ser objeto de publicación en el perfil de contratante, asimismo, los procedimientos anulados, la composición de las mesas de contratación que asistan a los órganos de contratación, así como la designación de los miembros del comité de expertos o de los organismos técnicos especializados para la aplicación de criterios de adjudicación que dependan de un juicio de valor en los procedimientos en los que sean necesarios.*

*En todo caso deberá publicarse el cargo de los miembros de las mesas de contratación y de los comités de expertos, no permitiéndose alusiones genéricas o indeterminadas o que se refieran únicamente a la Administración, organismo o entidad a la que representen o en la que prestasen sus servicios.”*

6.- Esta Comisión no ha visto que esta información relativa a la composición de la mesa de contratación, o de organismos técnicos o similares que se hayan constituido al efecto, se encuentre publicada, como obliga la norma, en el expediente 2019SCOU0010 publicado en el perfil del contratante, por lo que el acceso a esta información no puede producirse como pide el reclamante ofreciéndole lo que está publicado, salvo que se publique tras esta resolución y pueda darse acceso a la misma indicando exactamente el lugar del perfil en el que se encuentre ya publicada. De no ser así debería facilitársele directamente la información y proceder a su publicación en cuanto resulte posible.



7.- Por otra parte, ha de mencionarse también que la LTAIBG determina en su Disposición Adicional Primera apartado 2 que *“se regirán por su normativa específica, y por esta ley con carácter supletorio aquellas materias que tengan previsto un régimen jurídico específico de acceso a la información”*. En este caso sólo resultaría de aplicación la normativa específica de acceso a la información en materia de contratación si el reclamante tuviera la condición de interesado, es decir, los licitadores y adjudicatarios, ya que no se contempla el acceso a los ciudadanos y ciudadanas en general que no se presentan a un contrato público, y por lo tanto no pueden recurrir ninguna decisión, ya que carecen de legitimación. Por ello de forma supletoria ha de aplicarse el derecho de acceso a la información contemplado en los artículos 12 y 17 de la LTAIBG, no requiriéndose ninguna legitimación especial para ello.

8.-Respecto al derecho de los ciudadanos y ciudadanas a solicitar información sobre un expediente de contratación todavía en tramitación, la cuestión podría generar algunas dudas en cuanto al acceso a documentos que no son objeto de publicidad activa, pero no cabe duda de que si la información o documentación debe ser publicada en internet, como es el caso, no existe problema alguno en facilitarla a cualquier ciudadano o ciudadana que la solicite expresamente, sin necesidad de que finalice su tramitación.

9.- Finalmente, se debe señalar que, en virtud de lo establecido en el artículo 14.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, el Ayuntamiento Deba está obligado a relacionarse electrónicamente con las Administraciones Públicas. Así mismo, dado lo dispuesto en el artículo 43.2 de la citada Ley, las notificaciones por medios electrónicos de carácter obligatorio se entenderán rechazadas cuando hayan transcurrido diez días naturales desde la puesta a disposición de la notificación sin que se acceda a su contenido. Consecuentemente, y a tenor de lo previsto en el artículo 41.5 de la misma Ley el rechazo de la notificación se hará constar en el expediente, dando por efectuado el trámite y siguiéndose el procedimiento.

A la vista de cuanto antecede, la Comisión Vasca de Acceso a la Información, por unanimidad

## RESUELVE

**Primero.** - Estimar la reclamación presentada por D. ....  
frente a la desestimación presunta de su solicitud de información al Ayuntamiento de Deba.



**Segundo.** - Notificar la presente Resolución al reclamante y al Ayuntamiento de Deba.

**Tercero.** - Publicar la Resolución en la página web de la Comisión Vasca de Acceso a la Información Pública una vez efectuada la notificación al reclamante y previa disociación de los datos de carácter personal.

Esta Resolución pone fin a la vía administrativa y contra la misma solo cabe interponer recurso contencioso-administrativo, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a su notificación, ante la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco, de conformidad con lo previsto en el artículo 10.1. m) de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Presidente

Javier Bikandi Irazabal